

Cádiz (Provincia). Gobernador

Auto de buen gobierno. En la ciudad de Cádiz a veinte y cinco dias del mes de abril de mil setecientos noventa y seis ... Don Joaquin Mayone y Ferrari, Conde de Cumbre Hermosa ... Gobernador militar y político en esta plaza ... dixo: que ... ha estimado dictar por separado los capitulos que son relativos á los abastos ... para los que se emplean en la venta, y reventa de llos, puedan mas facilmente observarlos ...

[Cádiz] : En la Imprenta de D. Manuel Ximenez Carreño ..., [1796].

Vol. encuadernado con 44 obras

Signatura: FEV-AV-M-04366 (28)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

✱

AUTO

DE BUEN GOBIERNO.

EN LA CIUDAD DE CADIZ à veinte y cinco dias del mes de Abril de mil setecientos noventa y seis, el Exc.^{mo} Señor Don Joaquin Mayone y Ferrari, Conde de Cumbre Hermosa, Gentil Hombre de Camara de S. M. con entrada, Teniente General de los Reales Exércitos, y Gobernador Militar y Politico de esta Plaza, Subdelegado de la Superintendencia general de Rentas Reales, Generales, Provinciales, y demás de la Real Hacienda, en todo su Partido, de la de Correos, y Postas, &c. Dixo:



QUE HABIENDO PUESTO CON fecha de este dia el Auto de buen Gobierno, que es debido al ingreso, del que la piedad del Rey se ha servido conferirle de esta Plaza, ha estimado conveniente dictar por separado los Capítulos que son relativos á los

Abastos, para que el Vecindario con mas facilidad, tenga la instruccion en que interesa, y para que los que se emplean en la venta, y reventa de ellos, puedan mas facilmente observarlos, quitandoles la excusa de ignorancia de que quisiera prevalerse la malicia, é infidelidad por la reunion de otros Capítulos, que son inconexos, pues habiendo dado á conocer la experiencia que la abundancia de las especies aun de primera necesidad, no produce los alivios, que tanto interesa, señaladamente al Vecindario pobre, por el abuso, y desordenes con que el detestable interés de los que se exercitan en su despacho, y venta por menor, consultan quantos medios, y disfraces se proponen, para establecer una escasez, y semi-estanco, que les haga mas interesante las faltas en pesos y medidas con exceso siempre de los precios de postura, sin que las providencias hasta aqui tomadas por el zelo del Magistrado, y por el cuidado, y esfuerzos de los Señores Regidores, y Diputados del Comun hayan sido bastantes para contener una qualidad de daños que tanto ofenden la causa pública, y particular de los Vecinos, debia mandar, y mandó:

1.º Que los Panaderos lleven precisamente á las Panaderías á que están destinados el numero de hogazas de Pan que les estén señaladas á proporcion de las fanegas, y cargas de Trigo, que para este fin saquen de la Alhondiga, baxo la pena de quatro ducados de multa, y veinte dias de Carcel por la primera

vez: doblada por la segunda; y por la tercera aplicado un año á trabajos publicos, si no tubiese otro oficio.

2 Mediante el conocimiento que se toma para poner precio á el Pan comun, haciendose escandallo por los Veedores de Panadería, y graduandoles una ganancia proporcionada con que puedan muy bien mantenerse, observarán exáctamente los que lo vendan el precio de postura, baxo la multa por primera vez de diez ducados; aplicar el Pan por la mitad de su precio á el Hospicio, y Carcel por la segunda; y en su total por la tercera, con mas quarenta dias precisos de Carcel.

3 Iguales penas se impondrán á los Panaderos que se les aprehenda Pan de menos peso, que el que deba tener segun sus libras.

4 Los dueños de Tiendas de comestibles, y de los demás Puestos donde se revenda Pan, observarán precisamente en precio, y peso lo prevenido en el segundo, y tercero Capitulo, baxo las mismas penas señaladas, sin que les sirva de excusa tener á cargo de sirvientes su despacho.

5 Que los Tablaxeros guarden fidelidad en el peso de las Carnes, que vendan, de manera que cada Vecino reciba cabal las libras, y cantidad que pida de ellas, pues estando como están dotados con sueldos competentes para mantenerse, se les impondrá irremisiblemente la pérdida de las Tablas, que la Ciudad proveerá en otros mas dignos de la confianza á que faltan, sin perjuicio de que á el Mozo

que estubiese encargado en el peso de las Carnes, é incurriese en semejante exceso, se le impone la pena de quarenta dias de Carcel por la primera vez; y mas grave por la segunda, segun las resultas de su reincidencia.

6 Que con ningun motivo, ni pretexto, aumenten el precio de los Aranceles, ni reciban gratificacion que prive á los consumidores de la igualdad con que deben ser tratados, baxo la multa de veinte ducados aplicados como les corresponde, y veinte dias de Carcel por la primera vez; y por la segunda prohibicion de las Tablas.

7 Que confiado justamente S. E. en que los Vecinos acaudalados, y de mejores proporciones no insidiarán á los Tablaxeros con gratificaciones, ni mantendrán la delicadeza de sus mesas con perjuicio del Vecindario pobre; no obstante encarga observen una correspondencia á que les empeña mas la distincion de sus fortunas; y si alguno de sus Criados comprasen con esta diferencia, se les pondrá veinte dias en la Carcel.

8 Que lo mismo executen los Dueños de Posadas, Bodegones, y Casas de trato, pues movidos solo de su lucro, son los principales, que mas esfuerzan semejante desorden: El que incurriese en él sufrirá veinte dias de Carcel, y cinquenta ducados de multa por la primera vez; y por la segunda se les retirará la Licencia, y cerrarán sus Casas, para que nunca puedan exercitarse en esta Ciudad en semejantes traficos.

9 Que los que se exercitan en vender Pescado, lo hagan por los precios de postura, y con peso cabal, baxo la multa de diez ducados, y veinte dias de Carcel por la primera vez; doblado por la segunda; y aplicado por la tercera como corresponda.

10 Que baxo las mismas penas, pongan de manifesto en la Pescadería todo el Pescado que traigan para vender; sin dexarlo oculto en Tiendas, y otros sitios con el fin de escasearlo, y conseguir por ello mayor lucro; y en iguales terminos se procederá contra los ocultadores que presten auxilios, y disfraces para este exceso; y tambien contra los Dueños de Posadas, Bodegones, y Casas de trato, que lo comprehen á mas precio del que tenga por Aranceles, pues en su defecto incurrirán en las penas establecidas en el Capitulo ocho.

11 Que no vendan por piezas sueltas, ni por ranchos toda especie de Pescado que tenga postura puesta por libras, para evitar así la escasez que figuran, y el mayor precio á que ella empeña, baxo las penas ya establecidas.

12 Aunque está permitido que los Pescadores encarguen su despacho, y menudeo á Mozos de confianza para no retardar su salida á otra pesca, y se prohíbe absolutamente haya Regatones, que se exerciten en la reventa, por el perjuicio que está acreditado causan al Vecindario con los disfraces, y arbitrios de que se valen: A el inobediente se le imponen diez ducados de multa, y veinte dias de Carcel por

la primera vez ; y por la segunda destinarlo como corresponda en calidad de Vago , no justificando tener oficio honesto en que ocuparse.

13 Que ningun Revendedor , ò Regaton de qualesquiera especie de Abastos , puedan comprarlos á los Dueños , y Traginantes que los conducen á esta Ciudad , hasta las once del dia en que el público pueda haber hecho las compras de primera mano : No saldrán fuera de las Puertas á hacer ajustes , y conciertos con los Arrieros , ó Conductores , ya deteniendoles para la entrada , y ya confabulandose para que solo presten sus nombres , baxo la multa de diez ducados por la primera vez , y la misma por la segunda , con veinte días de Carcel.

14 Venderán á los precios fixos de Aranceles , y Posturas : Serán fieles en las medidas y pesos : No se negarán á vender las especies que tengan en sus Puestos , como lo executan para que la diferencia que hay entre compradores pobres , y acaudalados , les produzca lucros punibles , baxo las penas establecidas en el Capitulo antecedente.

15 Asi como los Dueños , Arrieros , y Traginantes que conducen especies para el Abasto de esta Ciudad , son dignos de toda proteccion , y auxilio , y que los tendrán prontos en los Señores Fieles Executores , y Diputados del Comun para contener las trabas , y dificultades con que maliciosamente los Revendedores , y aun los Repartidores de dichas especies , les impiden que por sí hagan las primeras ventas , del mismo modo se les previene que entrando

despues de la hora señalada, han de tener puesto á el público los renglones de Abasto que conduzcan antes de venderlos á los Regatones, lo menos quatro horas de tiempo, executando por sí, ya en mayor ó menor, y con sujecion á las posturas las especies que traygan.

16 Los Revendedores de dichas especies, asi en los Puestos fixos que tengan, como por las Calles, y sitios donde las vendan, no lo publicarán con voces, y gritos, por la incomodidad que causan, é inutilidad que tiene este grosero abuso.

17 Inteligenciados los Señores Regidores, y Diputados del Comun destinados al cuidado de la fiel administracion de estos tan interesantes ramos para el mejor servicio del público, que las reglas establecidas son conformes á sus justos deseos en el desempeño de sus encargos, y las que por ahora pueden dictarse para contener tan perjudiciales desordenes, están prevenidos de representar á el Gobierno quanto estimen conveniente, y pidan las circunstancias que ocurran para llenar estos objetos, y que S. E. les facilitará quantos auxilios le pidan, y son debidos á el esmero, y cuidado que notoriamente exercitan á costa de su comodidad, y aun abandono de sus particulares intereses.

Asi lo acordó S. E. con dictamen de los Señores Dr. D. Josef Miret, del Consejo de S. M., Alcalde del Crimen honorario de la Real Chancillería de Granada, y Mayor mas antiguo de esta Ciudad; y D. Juan Antonio Veinza, del Consejo de S. M., su Alcalde del Crimen ho-

norario de la Real Audiencia de Valencia, y
Alcalde Mayor de esta Ciudad. = El Conde de
Cumbre Hermosa. = Dr. Miret. = D. Juan An-
tonio Veinza.

*Es Copia à la letra del Auto proveído en el dia que
expresa por el Excmo. Sr. Gobernador de esta
Plaza, que por ahora queda en la Escribania de
Cabildo de mi cargo, que para su notoriedad, y
cumplimiento se publicó por Vando, en la forma
ordinaria, y fixaron los Edictos, que preceptúa
en los sitios públicos, y acostumbrados, y asi lo
Certifico en Cadiz á 25 de Abril de 1796.*

Pedro Felipe de Montes.

IMPRESO DE ORDEN DE SU EXCELENCIA:

En la Imprenta de D. Manuel Ximenez Carreño,
Calle Ancha.